

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021.** Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por ADRIANA ESQUIVEL NIÑO.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210026400

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **ADRIANA ESQUIVEL NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, advierte el Despacho que los documentos obrantes entre folios 70 a 71 y 132 a 135 del archivo No. 01 del expediente digital, no son legibles y no puede examinarse de manera integral su contenido. Por tal motivo, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, como se detallará en la parte resolutiva de la presente providencia.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ADRIANA ESQUIVEL NIÑO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIME AUGUSTO ESCOBAR SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.921.297 y T.P. No. 186.116 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante **ADRIANA ESQUIVEL NIÑO**, conforme al poder obrante en el plenario.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte nuevamente los documentos obrantes entre folios 70 a 71 y 132 a 135 del archivo No. 01 del expediente digital, debido a que los mismos no son legibles y no puede examinarse de manera integral su contenido.

PROCESO 2021-264



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal, según corresponda.

**QUINTO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado <u>ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: <u>Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 23 del plenario y las que se encuentren en su poder.</u>

PROCESO 2021-264



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado <u>ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**NOVENO:** LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

**DÉCIMO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Laboral 021 Juzgado De Circuito Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**253cf284fe44638120456b7cbb52770874ce55b42229e1bd226f7616ca996109**Documento generado en 14/09/2021 02:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO 2021-264

# JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº **125** de Fecha **15 de septiembre de 2021.** 

NINI JOHANNA VILLA HUERGO SECRETARIA